

CAUSA N° CH-00140-C-2026

Choele Choel, 28 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO C/ SUCESORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ EJECUCION DE SENTENCIA**", EXPTE. N° CH-00140-C-2026, de los que,

RESULTA: Que el día 06/05/2026 se presenta el abogado Ariel Alberto Balladini, por su propio derecho y en carácter de apoderado del actor Juan Rodrigo Tormo Izaguirre -sucesor de Ruben Guillermo Tormo-, a promover ejecución de sentencia y de honorarios contra Integrity Seguros Argentina S.A.

Expone que en los autos caratulados "SUCESORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", EXPTE. N° CH-57848-C-0000 se han dictado sentencias en fechas 05/05/2025 (sentencia de primera instancia) y 18/12/2025 (sentencia de la Cámara), las que a la fecha se encuentran firmes, condenando a los sucesores de Maximo Ortega Escalante a abonar al actor Juan Rodrigo Tormo Izaguirre -sucesor de Ruben Guillermo Tormo- la suma de **\$26.629.809,07** más intereses, haciendo extensiva la condena a la Aseguradora en la medida del Seguro. Que los Rubros son: 1.- Incapacidad sobreviniente: \$13.756.195,17. 2.- Daño Moral: \$11.273.613,90. 3.- Daño material y gastos médicos: \$ 1.600.000. Total: \$26.629.809,07.

Que asimismo, se han regulado los honorarios al Dr. Balladini por la labor en primera instancia en el 10% más el 40% por apoderamiento, lo que hace un total del 14%, mientras que en la Alzada se le han regulado el 30% de lo establecido en la instancia inferior, y se definieron las costas en un 80% a la contraparte, por lo que alcanzando la regulación de la Cámara al 3,36%, los honorarios regulados ascienden a \$4.622.934,85 (17,36% de \$26.629.809,07).

En consecuencia y habiendo quedado firme las sentencias pronunciadas de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 -párrafo segundo- del CPCC, se presenta a promover la ejecución contra Integrity Seguros Argentina S.A. por la suma \$26.629.809,07 correspondientes al actor, y por la suma de \$4.622.934,85 de honorarios

correspondiente al Dr. Balladini, con más lo que se presupueste provisoriamente para responder por intereses y costas, aclarando que la ejecución contra la aseguradora lo es en la medida del seguro y conforme la doctrina legal emanada del precedente Levian, en un todo de acuerdo con la resolución dictada en fecha 13/04/2026 en los autos principales.

Solicita que se ordene transferir de la cuenta judicial correspondiente a los autos "TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO Y OTRO C/ INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO", EXPTE. N° CH-00266-C-2025, a la cuenta de autos, los fondos depositados en la cuenta judicial N° 124368330 previa retención de los importes que correspondan a los honorarios que se le regulen cuyo importe deberá estimarse prudencialmente, caja forense e IVA.

Culmina con el petitorio.

El día 22/05/2026 la Coordinadora de OTIC emite certificación y a continuación se dicta sentencia monitoria N° 2026-M-58.

En fecha 12/06/2026 se presenta el abogado Ariel Alberto Balladini, a solicitar, de acuerdo a la dación en pago realizada en el expediente N° CH-00266-C-2025 "TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO Y OTRO C/ INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO", y a la providencia de fecha 09/06/2026 del mismo expediente, se ordene la transferencia de fondos de la cuenta de dichos autos (cuenta N° 124368330), a la cuenta bancaria correspondiente a estos autos (N°124369253).

Dice que de la propia liquidación acompañada por la citada en garantía surge que la actualización de capital asciende a la suma de **\$81.472.017,7** mientras que los honorarios profesionales denunciados por la totalidad de los intervinientes, más el porcentaje del 5% de Caja Forense correspondiente a la citada, asciende a la suma de **\$18.072.153,7** por lo que el total alcanza la suma de **\$99.544.171,40** (81.472.017,7 + 18.072.153,7).

Que la citada manifiesta dar en pago la suma de \$88.026.386,52 e imputarla tanto al capital de sentencia como a los honorarios de la totalidad de los profesionales intervinientes. Teniendo en consideración que una vez detraída la suma correspondiente al capital únicamente restaría depositar la suma de **\$ 6.554.368,82**, y siendo que sus

honorarios e IVA ascienden a la suma total de \$14.472.548.97, existe una diferencia impaga de \$7.918.180,15.

En consecuencia, a fin de garantizar el íntegro cumplimiento de sus acreencias profesionales, solicita se amplíe el embargo oportunamente trabado sobre las cuentas de la citada en garantía hasta cubrir la suma de **\$ 7.918.180,15**, con más lo que se presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas.

Adjunta constancia de CBU y CUIL del actor y solicita que una vez se cuente con la existencia de fondos en cuenta bancaria de los presentes autos, se ordene el pago a favor del actor Juan Rodrigo Tormo Izaguirre por la suma de \$ 81.472.017,70.

Asimismo acompaña boleta de aportes y solicita se abone a Caja Forense la suma de \$1.315.686,27 en concepto del 11% de aportes (5% a cargo de la demandada y 6% a cargo del suscripto que se deducirá oportunamente del monto a cobrar de honorarios).

El día 17/06/2026 se presenta el abogado Leonardo Livio Migone, en carácter de apoderado de Integrity Seguros Argentina S.A., a contestar el presente reclamo, solicitando su rechazo con costas.

Como antecedentes expone que:

* En julio 2025 el actor inicia el Expte. N° CH-00266-C-2025 "TORMO IZAGUIRRE RODRIGO c/ INTEGRITY SEGUROS SA s/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO". Se procede a la apertura de la CUENTA JUDICIAL N° 124368330

* Se ordena trabar embargo sobre las cuentas bancarias de Integrity en el Banco ICBC y Galicia. Se solicita levantamiento de embargo por duplicidad de montos embargados, a lo que se hace lugar disponiendo el tribunal la remisión de fondos a Integrity.

* Se hace efectivo el embargo por \$72.778.365, suma de la cual se deduce el importe de los honorarios regulados al letrado Dr. Ballardini en el presente incidente con más 5% de Caja e IVA.

Y es aquí donde comienza la confusión y/o superposición de trámites, que a su entender fueron generados con la sola intención de ir posponiendo y/o dilatando el cierre del juicio principal para generar intereses y honorarios a favor del Dr. Ballardini.

Dice que es el propio letrado el que solicita la ampliación del embargo por \$2.594.919,60 en concepto de saldo insuficiente de la planilla presentada en los autos "SUCESTORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESTORES DE ORTEGAESCALANTE MAXIMO S/ Daños y Perjuicios", (Expte. N° CH-57848-C-0000). Que el juzgado hace lugar y se traba embargo en el Banco Galicia conforme surge de la comunicación de dicha entidad agregada el 06/04/26.

* El 13/04/2026 se dicta sentencia interlocutoria N° 2026-I-84 en autos "SUCESTORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESTORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ Daños y Perjuicios", (Expte. N° CH-57848-C-0000), aprobando planillas de capital de sentencia y honorarios. Y, se hace lugar a la ampliación de embargo requerida por la actora, atento que en la cuenta judicial N° 124368330 (que corresponde al Expte. del incidente y no del principal) existe un saldo de \$66.359.313.

* Es por todo lo expuesto que su mandante procedió a depositar en la cuenta N° 124368330 perteneciente al Expte. N° CH-00266-C-2025 "TORMO IZAGUIRRE RODRIGO c/ INTEGRITY SEGUROS SA s/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO" -donde ya existía un saldo positivo de \$66.359.313-, el importe para cancelar los saldos de capital de sentencia y honorarios actualizados al 15/06/2026, contemplándose también las sumas embargadas y ya retenidas de las cuentas bancarias.

* Que el actor manifiesta la inconsistencia entre lo liquidado y lo depositado, pero a su mandante ya le fue retenido de sus cuentas bancarias las sumas embargadas, es por ello que una vez acreditadas en la cuenta judicial el monto resultante será el equivalente al total de lo adeudado.

Seguidamente interpone excepción de pago parcial.

Argumenta que conforme lo acredita con la presentación efectuada en los autos caratulados: "TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO C/ INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. y OTRO S/ Medidas Cautelares" (Expte. N° CH-00266-C-2025), su mandante ha procedido a depositar en la cuenta judicial N° 124368330 vinculada a esos autos la suma de **\$88.026.386,52** dándose en pago dicho importe para la cancelación de las liquidaciones practicadas al 15/05/2026 en concepto de capital de sentencia (daño material, daño moral e incapacidad sobreviniente) y honorarios profesionales.

Aclara que es un pago parcial atento que se encuentra en curso un embargo interpuesto por la actora en el Banco de Galicia, el que ya ha sido informado a su mandante, haciéndose efectivo en los próximos días, lo que sumado a lo ya acreditado totalizan lo adeudado en concepto de capital de sentencia (daño material, daño moral e incapacidad sobreviniente) y honorarios profesionales más aporte proporcional de Caja (5%) al 15/05/2026.

Que su mandante ha dado en pago las sumas referenciadas y por los conceptos detallados, prestando conformidad para su inmediata transferencia.

Como colofón expone que se podrá corroborar la conducta mal intencionada y de mala fe del actor puesto que su mandante en fecha 18/05/2026 ya había depositado, y dado en pago, la suma suficiente para cubrir la totalidad de lo reclamado -actualizado al 15/06/2026- en concepto de capital de sentencia en el Expte. CH-00266-C-2025 "TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO Y OTRO C/ INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO". Es decir que la contraria solo tenía que solicitar la transferencia a la cuenta bancaria del actor Juan Rodrigo Tormo Izaguirre, pero por el contrario y a sabiendas de que la plata ya estaba depositada inicia una semana después -el 26/05/2026- la ejecución de sentencia.

Que hoy en la cuenta N° 124368330 de los autos "TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO Y OTRO C/ INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO", Expte. CH-00266-C-2025, existe un saldo de \$88.026.386.

El día 19/06/2026 atento lo solicitado por la actora, en virtud de la dación en pago efectuada por la ejecutada Integrity Seguros Argentina S.A. en los autos caratulados "TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO Y OTRO C/ INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO", EXPTE. N° CH-00266-C-2025, en mov. E0024, se dispone transferir de la cuenta de aquellos autos N° 124368330:

A la cuenta perteneciente a estos autos N° 124369253, la suma de \$88.026.386,52 en concepto de a cuenta de planilla a practicarse.

Fecho, efectivizada la transferencia ordenada, se dispone se transfiera de la cuenta de autos N° 124369253:

1. A la cuenta perteneciente al actor, Juan Rodrigo Tormo Izaguirre, la suma de \$81.472.017,7 en concepto de a cuenta de planilla de liquidación a practicarse.

2. A la cuenta perteneciente a la CAJA FORENSE, la suma de \$1.315.686,27 en concepto del 11% de aportes de Ley N° 869, sobre los honorarios regulados la Dr. Alberto Balladini, conforme boletas acompañadas y suma dada en pago.

En virtud de las sumas dadas en pago en los autos principales en concepto de honorarios a favor del doctor Balladini (\$11.960.784,27 + IVA \$2.511.764,7), el saldo existente luego de las transferencias *supra* ordenadas (\$5.238.682,55), considerando el descuento el 6% de aportes de ley a cargo del letrado (\$717.647,05), se dispone ampliar el embargo oportunamente trabado sobre las cuentas de titularidad de la ejecutada, Integrity Seguros Argentina S.A., por la suma de \$8.516.219,37, en concepto de saldo impago por honorarios e IVA, con más la suma de \$2.600.000 que se presupuestan para responder a costos y costas de ejecución, ordenándose librar los oficios correspondientes a tales fines.

El día 23/06/2026 se presenta el abogado representante de la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a contestar la vista ordenada en autos. Dice que con la boleta de deposito acompañada N° 639807 de Caja Forense y la transferencia efectivizada por V.Sa. por la suma de \$1.315.686,27, el Dr. Ariel Alberto Balladini ha dado cumplimiento con los aportes del 11% sobre los honorarios indicados por este tribunal por la suma de \$11.960.784,27 tal surge de providencia dictada en fecha 19/06/2026 en las presentes actuaciones. Solicita se intime a los demás profesionales a dar cumplimiento con los aportes del 11% sobre todos los honorarios regulados a los mismos en los autos principales.

El día 24/06/2026 se presenta el abogado Leonardo Livio Migone, en carácter de apoderado de Integrity Seguros Argentina S.A., y a los fines de evitar la multiplicidad de embargos en distintas cuentas bancarias de su mandante, solicita que la ampliación de embargo se haga efectiva en la cuenta bancaria del ICBC.

El 30/06/2026 el abogado Ariel Alberto Balladini contesta el traslado conferido de la presentación efectuada por la citada en garantía, solicitando el rechazo de la excepción de pago parcial opuesta, con costas.

Refiere que la defensa articulada parte de una reconstrucción inexacta de las

constancias obrantes en autos y omite circunstancias procesales relevantes que demuestran que, al momento de la dación en pago invocada, la obligación ejecutada no se encontraba cancelada.

Señala en primer lugar que en el expediente de embargo preventivo se efectivizó oportunamente el embargo por la suma de **\$72.778.365**. Sin embargo, de dicho monto debieron detraerse los honorarios regulados en ese trámite, quedando depositada en cuenta judicial la suma aproximada de \$66.359.312,64. Que, por resultar insuficientes los fondos existentes para cubrir la totalidad de la liquidación practicada en los autos principales, su parte solicitó, en fecha 26/02/2026, ampliación de embargo por la suma de \$2.594.919,60, con más \$1.000.000 presupuestados para responder a costas. Dicha ampliación fue concedida en fecha 06/03/2026 y oportunamente diligenciada mediante oficio librado el 18/03/2026. Que posteriormente, atento persistir la insuficiencia de los fondos existentes para satisfacer íntegramente las acreencias reconocidas, su parte solicitó una nueva ampliación de embargo, cuestión que quedó supeditada a la resolución de las planillas pendientes en los autos principales. Finalmente, mediante sentencia interlocutoria de fecha 13/04/2026 dictada en los autos principales, se aprobaron las liquidaciones practicadas, determinándose además la procedencia de la multa allí establecida por la suma de \$3.768.664,25. Que en virtud de ello, en fecha 24/04/2026 se dispuso una nueva ampliación de embargo por la suma de \$9.013.971,96, con más la suma de \$3.768.664,25 correspondiente a la multa y \$1.000.000 presupuestados para intereses y costas, librándose el correspondiente oficio el día 30/04/2026 (se acompaña constancia), y que a la fecha, la entidad bancaria no ha emitido contestación al respecto.

Que la reseña precedente evidencia que mucho antes de la presentación efectuada por la ejecutada el día 18/05/2026 ya existían actuaciones concretas tendientes a cubrir diferencias pendientes, precisamente porque los fondos existentes resultaban insuficientes para cancelar la totalidad de las acreencias reconocidas.

Dice que al efectuar la dación en pago por la suma de \$88.026.386,52, la ejecutada la imputo a capital de sentencia y honorarios profesionales, y no manifestó que se tratara de un pago parcial, ni aclaró que la cancelación total de las acreencias reclamadas dependiera de futuras acreditaciones provenientes de medidas cautelares. No efectuó reserva alguna respecto de futuras acreditaciones, ni aclaró que la cancelación total dependiera del ingreso de fondos provenientes de medidas cautelares aún

pendientes de efectivización.

Que consecuentemente, la observación formulada por su parte respecto de las diferencias existentes resultó plenamente legítima y fundada en los propios términos de la presentación efectuada por la ejecutada y en las liquidaciones acompañadas por ella misma.

Agrega que tampoco puede prosperar la imputación de una supuesta conducta dilatoria atribuida a su parte. Que la ejecutada afirma que la ejecución habría sido promovida recién en fecha 26/05/2026, circunstancia que no se corresponde con las constancias de autos desde que la ejecución de sentencia fue interpuesta por su parte en fecha 06/05/2026, siendo que cualquier demora posterior en el dictado de la sentencia monitoria obedeció exclusivamente a cuestiones administrativas vinculadas al trámite de radicación e inicio del expediente, circunstancias totalmente ajenas al accionar de su parte.

Que, en consecuencia, resulta improcedente pretender atribuir a la ejecutante una supuesta intención de generar intereses o prolongar artificialmente el litigio cuando al momento de promover la ejecución la obligación no se encontraba satisfecha y subsistían diferencias pendientes de cobro.

Que, en efecto, mientras por un lado pretende atribuir a su parte una conducta dilatoria e innecesaria promoción de la presente ejecución, por otro reconoce expresamente que al momento de efectuar la dación en pago aún existían fondos retenidos en virtud de medidas cautelares que se encontraban pendientes de acreditación. Que tal circunstancia resulta relevante, pues si la propia ejecutada sostiene que la cancelación total de las acreencias reclamadas dependía de la posterior acreditación de importes provenientes de embargos previamente trabados, necesariamente reconoce que al momento de la promoción de la presente ejecución la obligación no se encontraba íntegramente satisfecha.

Por todo lo expuesto, solicita se rechace la excepción de pago parcial opuesta, desde que se encuentra suficientemente demostrado que a la fecha de promoción de la ejecución la citada en garantía se encontraba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, tanto es así que en fecha 06/05/2026 su parte inició la ejecución de la sentencia dando lugar a los presentes autos, y el pago -claramente insuficiente- recién fue efectuado en fecha 18/05/2026 en el incidente de embargo preventivo, es decir, en

un expediente que no correspondía, desde que en todo caso debió efectuarse en los autos principales, evidenciando la citada en garantía un comportamiento errático y moroso que incluso mereció la imposición de la sanción por temeridad y malicia procesal por parte de esta Magistratura.

Culmina diciendo que la demandada pretende presentar su proceder como ajustado a derecho, trasladando su propia desidia e inoperancia a su parte, pero que los hechos demuestran justamente lo contrario, más aún si se tiene en cuenta que la sentencia de la Cámara fue pronunciada en fecha 18/12/2025 y su aclaratoria el día 19/12/2025, que el día 06/02/2026 adquirió firmeza y comenzaron a incurrir en mora, que en fecha 04/02/26 la citada en garantía presenta planilla en expediente principal y da en pago dicha suma resultante con fondos que estuvieran embargados en expediente de embargo preventivo, sosteniendo que el límite de su responsabilidad económica estaba dado por la suma de \$16.000.000 citando una resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación del año 2024, insistiendo en la aplicación de la misma cuando la Alzada en fecha 18/12/2025 ya había rechazado dicho proceder, el que no encuentra otra justificación más que su obrar temerario y malicioso, razón por la cual incluso fue aplicada una multa procesal, y que recién el día 18/05/2026 la citada en garantía efectúa una dación en pago en el expediente de embargo preventivo, con fondos que en su mayor procedencia tampoco correspondían a pagos voluntarios, sino que correspondían a los embargos interpuestos sobre cuentas bancarias de la citada en garantía en dicho expediente.

El día 06/07/2026 se tiene por contestado el traslado de la excepción de pago, y se dispone el pase de los presentes a la UJC a sus efectos.

El día 14/07/2026 la actora solicita la habilitación de la Feria Judicial de conformidad con la facultad conferida por el art. 19 de la Ley N° 5190 por encontrarse comprometido el cobro de honorarios profesionales de naturaleza alimentaria, a fin de evitar demoras que puedan frustrar la eficacia de las medidas cautelares peticionadas y afectar el efectivo cobro de los honorarios profesionales del suscripto. En consecuencia, solicita se publique con debida firma el oficio de embargo presentado a confronte en fecha 02/07/2026.

El día 16/07/2026 se habilita la Feria Judicial, en consecuencia, habiéndose planteado excepción de pago, se dispone dictar el despacho pertinente en el movimiento

informático previsto por el sistema de gestión judicial PUMA que corresponde, y pasa a confronte el oficio presentado.

El 16/07/2026 atento el estado de autos, se dispone el pase de los presentes a despacho para resolver, certificándose por Secretaría los plazos procesales a tales fines.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la excepción de pago parcial interpuesta por la ejecutada Integrity Seguros Argentina S.A. 17/06/2026 contra el progreso de la presente ejecución.

II.- Expuestas en forma cronológica y detallada las actuaciones producidas en autos, y las posturas asumidas por ambas partes, transcritas en las resultas del presente, sin perjuicio de obrar la piezas agregadas al Expte., surge de la consulta del derrotero de los autos principales caratulados "**SUCESORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", EXPTE. N° CH-57848-C-0000, en lo que aquí concierne, que luego del dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia -el día 18/12/2025-, en fecha 13/04/2026 se dicta en esta primera instancia la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-84 que resuelve: rechazar la planilla de liquidación presentada en aquellos autos por la citada en garantía Integrity Seguros Argentina S.A. y en consecuencia determinar que el limite de cobertura y por el que se deberá responder es el dispuesto por el Art. 8 de la Resolución N° 589/2025 de la SSN en la suma de \$208.00.000, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho (05/01/2027) hasta la fecha en que se practique la liquidación de condena (19/02/2026 según liquidación de la parte actora) y, desde allí hasta el efectivo pago, los intereses moratorios a calcularse conforme la doctrina legal fijada en el precedente "Machín". Aprueba, en otro de los puntos, la planilla de liquidación de los rubros reconocidos en condena presentada por la parte actora en fecha 18/02/2026, por los siguientes montos y conceptos: Incapacidad sobreviniente: \$34.387.764,21 al 19/02/2025; Daño moral: \$28.181.802,57 al 19/02/2025; Daño material y gastos médicos, de traslado:

\$12.803.718,40 al 19/02/2025. TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN: \$75.373.285,18. Aprueba la planilla de liquidación de intereses por el rubro Daño Material practicada por la Oficina Contable en su dictamen del día 30/03/2026, en la suma de \$9.870.302,40 al 05/05/2025, y en consecuencia, aprueba la determinación de los estipendios profesionales correspondientes al abogado Ariel Alberto Balladini por los siguientes conceptos y montos: Honorarios de Primera instancia (10%) \$2.662.980,90 + 40% \$1.065.192,36; Honorarios de segunda instancia (30%) \$1.118.451,98; Honorarios complementarios (10%) \$2.655.059,26 + 40% \$1.062.023,70. Impone las costas a la citada en garantía y regula los honorarios del abogado Ariel Alberto Balladini en la suma equivalente a 3 *Jus*. Finalmente hace lugar a la petición de aplicación de multa procesal solicitada, y declara temeraria la conducta de la citada en garantía, condenando a Integrity Seguros Argentina S.A., a pagar a la parte actora, dentro de los 10 días desde que la sentencia adquiriera firmeza, la suma de \$3.768.664,25 con más los intereses desde la mora y hasta su efectivo pago, a la tasa pura del 8% anual.

Posteriormente el día 09/05/2026 es declarado desierto el recurso de apelación que había interpuesto Integrity Seguros Argentina S.A. contra aquella resolución, y en fecha 26/05/2026 se deja nota, en el proceso principal en comentario, del inicio del presente incidente de ejecución de sentencia (y honorarios) -el día 06/05/2026-. Asimismo posteriormente por Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-255 de fecha 01/07/2026 la Cámara de Apelaciones resuelve el rechazo del recurso de apelación que había sido interpuesto también por la parte actora contra la sentencia dictada en fecha 13/04/2026. Resuelve rechazar el recurso de apelación, con costas, regulando los honorarios del letrado de la parte actora en el 25% y del letrado de la citada en el 28% de lo regulado en la resolución cuestionada.

De los autos principales, también se tiene que la citada en garantía, el día 27/05/2026, se presenta haciendo saber que ha tomado conocimiento del inicio de la presente ejecución, que ha actualizado las liquidaciones de lo adeudado y procedido a pagar depositando los fondos pero en la cuenta judicial N° 124368330 correspondiente a los autos incidentales caratulados **"TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO C/ INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO"**, EXPTE. N° CH-00266-C-2025, dando en pago la suma depositada. Solicita que a tales fines se ordene la transferencia del saldo depositado en la cuenta judicial del Expte. N° CH-00266-C-2025, a la Cuenta judicial N° 124365943 correspondiente a los autos principales.

Allí, al proveerse el escrito referido con anterioridad, se le dijo en el despacho del día 29/05/2026, que debería peticionar en los autos **"TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO Y OTRO C/ INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO"** (EXPTE. N° CH-00266-C-2025).

Y la última de las actuaciones producidas en los autos principales, es la de fecha 08/07/2026 que da cuenta en esta primera instancia de la devolución del Expte. por parte de la Cámara de Apelaciones.

Ahora bien, de la consulta realizada al derrotero de los autos incidentales caratulados **"TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO Y OTRO C/ INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO"**, EXPTE. N° CH-00266-C-2025, tengo que, promovido en fecha 22/07/2025 el incidente de medida cautelar, el día 27/08/2025 se dicta la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-208 que resuelve decretar el embargo preventivo sobre los bienes de la aseguradora Integrity Seguros Argentina S.A. hasta cubrir la suma de

\$30.318.868,99 en concepto de capital con más la suma de \$33.521.802,32 en concepto intereses -conforme planilla practicada bajo responsabilidad de parte-, y por la suma de \$8.937.693,98 en concepto de los honorarios adeudados al abogado Ariel Alberto Balladini -conforme regulación de honorarios dictada en sentencia de fecha 05/05/2025 en los autos principales-.

Allí, posteriormente se presentó la citada en garantía -el día 10/09/2025- manifestando haber tomado conocimiento de la traba de embargo preventivo sobre su cuenta bancaria, y solicitando su levantamiento. Acompaña a tales fines póliza de seguro de caución sustitución de medidas cautelares que ha tomado para garantizar el pago que finalmente se determine a favor del actor en los autos principales.

Sustanciado aquel pedido con la ejecutante, el día 14/10/2025 se dicta Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-280 que resuelve rechazar el pedido de Integrity Seguros Argentina S.A.. Impone las costas de la incidencia a Integrity Seguros Argentina S.A. y regula los honorarios del abogado Ariel Alberto Balladini en la suma equivalente a 3 *Jus*.

El día 19/12/2025 nuevamente se presenta Integrity Seguros Argentina S.A. manifestando que el día 27/08/2025 se dispuso decretar el embargo preventivo sobre sus cuentas bancarias en el Banco de Galicia y el ICBC. Que el 25/09/2025 el ICBC informa que ha procedido a embargar la suma de \$72.778.365, transfiriendo dicha suma a la cuenta judicial de autos. Que el día 19/12/2025 el Banco de Galicia informa que ha procedido a embargar de su cuenta la suma de \$72.778.365,

Siendo que ya se ha dado cumplimiento con la medida cautelar a través del embargo y depósito de fondos efectuado por el ICBC, atento a la duplicidad de efectivización de la medida cautelar, solicita el levantamiento del embargo trabado por el Banco de Galicia, ordenándose la restitución de

la suma embargada a su cuenta bancaria.

El día 18/02/2026 habiéndose sustanciado la solicitud de remisión de fondos, y corroborado la duplicidad de los montos embargados, se dispone transferir en carácter de devolución, la suma de \$72.778.365 a Integrity Seguros Argentina S.A., transferencia que se efectiviza el día 23/02/2026.

Asimismo por despacho separado se regulan los honorarios al abogado Ariel Balladini por la actividad desplegada en dicho proceso en comentario, en la suma de \$5.094.486.

Luego el día 06/03/2026 por así haberlo solicitado, se dispone y se efectivizan las siguientes transferencias de la cuenta de esos autos incidentales N° 124368330: 1) a la cuenta de titularidad del abogado ejecutante Ariel A. Balladini, por la suma de \$5.858.658,90 en concepto de honorarios regulados en fecha 18/02/2026 (\$5.094.486) menos el aporte proporcional -6%- a la Caja Forense a su cargo (\$305.669,16), más el importe correspondiente al IVA (\$1.069.842,06); y 2) A la cuenta de la Caja Forense, por la suma de \$560.393,46 en concepto de aportes -11%- de Ley N° 869 sobre los honorarios regulados al Dr. Balladini.

Seguidamente en fecha 06/03/2026, y a raíz del pedido formulado por el Dr. Balladini en fecha 26/02/2026 -atento que los fondos no alcanzan a cubrir la totalidad del monto de la planilla de liquidación presentada en los autos principales de \$75.373.285,18), se dispone ampliar el embargo por la diferencia de la totalidad del monto de planilla de liquidación presentada en los autos principales "SUCESTORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESTORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" Expte. CH-57848-C-0000, por la suma de \$2.594.919,60 con más la suma de \$1.000.000 que se presupuestan para intereses y costas.

Luego vuelve a solicitar el actor una nueva ampliación del embargo en razón de haber solicitado la anterior ampliación en fecha 26/02/2026, previo a las transferencia de honorarios realizada en fecha 06/03/2026, encontrándose el monto solicitado desactualizado. Solicita se amplíe embargo nuevamente por la suma diferencial entre los fondos existentes en cuenta judicial de autos y el monto de planilla de liquidación presentada en autos principales, (\$75.373.285,18), la cual se eleva a la suma de \$9.013.971,96, más lo que se presupueste para para intereses y costas. Dicha petición le fue denegada el 01/04/2026 en atención al estado de los autos principales, disponiéndose estar a las resultas de dicha causa.

Posteriormente el día 24/04/2026, en atención a que en los autos principales, en fecha 13/04/2026 se ha dictado sentencia interlocutoria N° 2026-I-84, mediante la cual resuelve aprobar planilla por la suma de \$75.373.285,18; y que el saldo de la cuenta de los autos incidentales en comentario (N° 124368330) es de \$66.359.313,22, por Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-97, se resuelve hacer lugar a la medida cautelar y decretar la ampliación del embargo preventivo sobre los bienes de la aseguradora hasta cubrir la suma de \$9.013.971,96, con más la suma de \$3.768.664,25. en concepto de multa, con más la suma de \$1.000.000 que se presupuesta para intereses y costas.

Luego el día 18/05/2026 Integrity Seguros Argentina S.A. pone en conocimiento que su mandante ha depositado en la cuenta judicial del incidente de medida cautelar la suma de \$88.026.386,52 para cancelar lo adeudado en concepto de capital de sentencia actualizado al 15/05/2026 conforme planilla practicada por esa parte. Que asimismo dicha suma depositada deberá ser aplicada a la deuda en concepto de honorarios de la totalidad de los letrados intervinientes que da en pago, la que según el detalle en lo que aquí concierne consiga: 1. Honorarios del Dr. Ariel Alberto Balladini de acuerdo a la liquidación aprobada: Primera Instancia (100%): \$5.238.154,41; Segunda Instancia (80%): de un total de 1.571.446,31, corresponde abonar \$1.257.157,05; Honorarios Complementarios: \$5.222.571,81; 3 *jus* regulados por la incidencia \$242.901. Subtotal \$11.960.784,27 + IVA (\$2.511.764,70). Aportes a la Caja Forense (5%) \$ 740.970,90.

Dicha dación en pago se hace saber por proveído publicado el mismo día 18/05/2026, y el día 28/05/2026 el ejecutante se presenta contestando. Allí expone que observa la imputación pretendida por la demandada, toda vez que las sumas

denunciadas no resultan conciliables con las liquidaciones invocadas por la propia presentante. Asimismo da cuenta de que ese expediente no es el correspondiente para percibir dichos pagos, solicitando sin perjuicio de ello, en razón de la dación efectuada por la contraria, se ordene la transferencia a favor del actor -Juan Rodrigo Tormo Izaguirre- por la suma de \$81.472.017,70. Hace saber también que su parte, con anterioridad a la dación en pago de Integrity Seguros Argentina S.A., inició el expediente de ejecución -en fecha 06/05/2026- bajo los autos caratulados "TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO C/ SUCESORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ EJECUCION DE SENTENCIA", EXPTE. N° CH-00140-C-2026, por lo que el pago efectuado en el incidente de medida cautelar lo imputará a intereses y luego a capital conforme la facultad acordada en los Arts. 900 y ccdtes. del CCyC y de acuerdo a la planilla de liquidación que practicará en dichos autos. Hace saber que detraída la suma correspondiente al capital únicamente restaría depositada la suma de \$6.554.368,82, y siendo que los honorarios e IVA del letrado ascienden a la suma total de \$14.472.548.97, existe una diferencia impaga de \$7.918.180,15. En consecuencia, a fin de garantizar el íntegro cumplimiento de las acreencias profesionales, solicita se amplíe el embargo oportunamente trabado sobre las cuentas de la citada en garantía hasta cubrir la suma de \$7.918.180,15, con más lo que se presupueste para responder a intereses y costas.

Finalmente frente a dicha petición se le provee -el día 09/06/2026- que, encontrándose iniciados los autos incidentales -los presentes- es aquí donde deberá ocurrir a tales fines, sin perjuicio de lo cual, respecto de la transferencia solicitada, se le requiere que informe N° y CBU abierta en el marco del proceso de ejecución de sentencia.

No hay en los dichos autos incidentales -de medida cautelar- más actuaciones producidas.

Ahora bien, y en atención a lo que se le proveyó en fecha 09/06/2026 en los autos "TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO Y OTRO C/ INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO" (EXPTE. N° CH-00266-C-2025), en estas actuaciones es cuando el letrado ejecutante -

en fecha 12/06/2026- solicita, de acuerdo a la dación en pago realizada por la aseguradora, que se ordene la transferencia de fondos de la cuenta de dichos autos (cuenta N° 124368330), a la cuenta bancaria correspondiente a estos autos (N° 124369253).

III.- Realizado el racconto de las actuaciones producidas en los 3 Exptes. que se encuentran vinculados (el principal -CH-57848-C-0000-, el incidente de medida cautelar -CH-00266-C-2025-, y el presente incidente -CH-00140-C-2026-), y conforme los elementos obrantes en esas causas, surge que los argumentos esgrimidos por la ejecutada excepcionante para fundar su defensa de pago parcial, no se configuran y no son idóneos para tornarla procedente.

Así, en el Expte. de medida cautelar, la suma cautelada producto del embargo en la cuenta de la aseguradora, recién ha sido dada en pago por la ejecutada en fecha 18/05/2026, es decir con posterioridad al inicio de la presente ejecución.

Además, luego, recién en fecha 27/05/2026, la citada en garantía, se presenta en los autos principales, haciendo saber que ha tomado conocimiento del inicio de la presente ejecución, y allí hace saber que depositó los fondos pero en la cuenta judicial N° 124368330 correspondiente a los autos incidentales caratulados "**TORMO IZAGUIRRE JUAN RODRIGO C/ INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO PREVENTIVO**", EXPTE. N° **CH-00266-C-2025**, dando en pago la suma depositada.

Y sabido es que, para que el pago pueda ser opuesto como oposición a la procedencia de la ejecución, además de que debe ser acreditado con recibo u otro documento equivalente emanado del titular del crédito que se ejecuta, debe referirse de modo claro y concreto a la deuda que se reclama, y debe -el pago- realizarse antes de que el ejecutado incurra en mora.

Entonces el pago parcial que la ejecutada imputa ha sido realizado cuando ya se encontraba en mora y de ello ya dejó constancia la subcoordinación de la OTIC en su

certificación de fecha 22/05/2026, donde da cuenta que al momento del inicio de la presente ejecución, las aquí ejecutadas se encontraban en mora.

Y sin perjuicio de la dación en pago a la que viene haciendo referencia la ejecutada como argumento de su excepción, en aquella oportunidad la ejecutante observó la imputación pretendida por la aseguradora demandada restando virtualidad al pago en los términos que pretende Integrity Seguros Argentina S.A.

En función de ello se puede concluir que, la excepción interpuesta por Integrity Seguros Argentina S.A. no puede prosperar.

IV.- Las costas de la presente incidencia, se atribuyen a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: **I.-** Rechazar la excepción de pago parcial interpuesta por la ejecutada Integrity Seguros Argentina S.A., en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos y en consecuencia confirmar la sentencia monitoria N° 2026-M-58 dictada el día 22/05/2026.

II.- Imponer las costas a la ejecutada en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

III.- Regular los honorarios del abogado Ariel Alberto Balladini por su propio patrocinio letrado y de la parte actora, en la suma equivalente a **5 Jus** los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual; y los de la abogado Leonardo Livio Migone, en carácter de apoderado de Integrity Seguros Argentina S.A., en la suma equivalente a **5 Jus**, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, con más el 40% por el apoderamiento, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 34, 38, 40, 41 y ccdtes. de la ley de

aranceles 2.212, redacción actual).

La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza